

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 20 días del mes de febrero del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO C/ LA REGINENSE COOP. LTDA S/ DISOLUCION DE SOCIEDAD**", (VR-00449-C-2025) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

I. Corresponde resolver la contienda de competencia originada entre la Unidad Jurisdiccional en lo Civil y Comercial Nro. 21 y la Unidad Jurisdiccional en lo Contencioso Administrativo Nro. 15.

II. Referidas en breve resumen las argumentaciones por razones de economía, iniciado el juicio y previo [dictamen de la Fiscal](#), la Sra. Jueza en lo Civil y Comercial se [declara incompetente](#) indicando que quien inicia la acción es la Fiscalía de Estado en representación de la Provincia de Río Negro (Ministerio de Desarrollo Humano y Articulación Solidaria – Dirección de Cooperativas y Mutuales), en consonancia con la disposición asamblearia que alega y en virtud de lo dispuesto por el artículo 1° del C.P.Adm., estando ante uno de los supuestos de disolución contemplados por la ley de cooperativas, ejerciendo la parte actora una potestad pública propia, por lo que considera competente para entender en razón de la materia a la Unidad Jurisdiccional Contenciosa Administrativa N° 15, ordenando la remisión.

Recibido el expediente el Juez en lo Contencioso Administrativo se [opone](#) a la incompetencia indicando que el objeto del juicio es proceder a

la disolución y liquidación de la Cooperativa por lo que resulta competente el Juzgado del domicilio legal o social de la Cooperativa, la vinculación con el juicio caratulado "Provincia de Río Negro C/ La Reginense Cooperativa Limitada S/Medida Cautelar", Expediente L-2VR-11-C2019 en el previniera la Jueza en lo Civil y por considerar que se introduce una pretensión propia del giro de la actividad industrial o comercial de la Cooperativa, por lo que la competencia contencioso administrativa se encontraría excluida conforme las disposiciones del artículo 2 del CPA.

Ordena elevar el expediente para resolver la contienda.

III. Llegado el expediente para resolver, comienzo por indicar que el artículo 1 del Código Procesal en lo Contencioso Administrativo -CPA- dispone que corresponde a los tribunales con competencia con lo procesal administrativo el conocimiento y decisión de las causas en las que sea parte el Estado provincial, -que es precisamente quien promueve la demanda-, sus entidades descentralizadas y los entes públicos no estatales o privados en cuanto ejerzan potestades públicas.

IV. A su vez, observo que la cuestión no encuadra en el supuesto de exclusión del artículo 2 inciso a del CPA, ya que el objeto del juicio, -la disolución y liquidación de la Cooperativa-, no constituye el ejercicio de la actividad industrial o comercial propia del ente, sino justamente lo contrario, es decir la conclusión de las actividades.

V. Añado con respecto a la vinculación que invoca el Juez en lo Contencioso Administrativo con un expediente de medidas cautelares, que no justifica que se declarara incompetente, ya que conforme al artículo 6 inciso 2 del CPC, el expediente de medidas precautorias no atrae al proceso principal, sino a la inversa.

En resumen, considero que en el presente la competencia es del fuero en lo Contencioso Administrativo, y consecuentemente, en razón del domicilio de la cooperativa demandada, le corresponde entender en el

juicio a la Unidad Jurisdiccional en lo Contencioso Administrativo 15, debiendo remitírsele el expediente para su radicación. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE: Corresponde la competencia para entender en el juicio a la Unidad Jurisdiccional en lo Contencioso Administrativo 15, debiendo remitírsele el expediente para su radicación.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.